

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRRE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-001-2021-00386-01
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 116 del Veintitrés (23) de Agosto de 2022
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No.039, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 109 del 16 de diciembre de 2021.

SENTENCIA No.116

ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.560.653 de Zarzal, promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, procurando la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida por la pasiva, junto con la indexación, las costas y agencias en derecho y lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución No. **SUB 157066** del 18 de junio de 2018, recibiendo como único pago la suma de **\$11.849.783**.

Que, según la resolución en comento, cuenta con un total de 948 semanas cotizadas entre el 29 de enero de 1980 y el 31 de enero de 2018.

Que, mediante petición del 23 de junio de 2021, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva antes referida, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, no había sido respondida por la entidad convocada al juicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad accionada, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Indicó como ciertos la totalidad de los hechos, y, respecto del quinto, referente a la reclamación presentada, señaló que esta se encontraba en trámite.

Finalmente, formuló las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 16 de diciembre de 2021, emitió la Sentencia No. 109, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y gravó con costas al accionante.

La Juez de primera instancia consideró que, si bien es cierto que la indemnización sustitutiva reconocida al demandante no fue liquidada en debida forma, por lo que, en principio, resultaría procedente la reliquidación pretendida. No obstante, se estimó que el demandante dejó transcurrir más de los 3 años que consagra el artículo 151 del CPTSS para que los derechos se vean afectados por el fenómeno prescriptivo, por lo que declaró probada la excepción alegada, absolviendo, en consecuencia, a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida al señor **RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRE** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante Resolución No. **SUB 157066** del 18 de junio de 2018.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Como bien es sabido, el artículo 48 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que la seguridad social es un derecho público obligatorio, de carácter irrenunciable, que se presta bajo la

dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas.

En desarrollo de dicha norma superior, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social, el cual tiene por objeto *“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”* (art. 1º).

Así, dentro del Sistema General de Seguridad Social, se creó el Sistema General de Pensiones, el cual *“tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”* (art. 10), las cuales, en términos generales, son las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos, según se trate del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el Sistema General de Pensiones consagra dos tipos de prestaciones, en términos generales: por un lado, las prestaciones de carácter principal, esto es, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, cuyo propósito es la protección de los integrantes de la sociedad ante las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, las cuales se reconocen siempre y cuando el afiliado o el causante y sus beneficiarios (en el caso de las pensiones de sobrevivientes) acrediten los requisitos establecidos en la legislación para la causación del derecho pretendido.

Por otra parte, y en oposición a las prestaciones de carácter principal, el legislador estableció unas de carácter subsidiario, esto es, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos, que tienen lugar siempre que, pese a la presencia de la contingencia protegida por el Sistema, esto es, la vejez, la invalidez o la muerte, no hay lugar al reconocimiento de la principal, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley, la cual obedece generalmente a la falta de una densidad de cotizaciones específica para cada tipo de prestación.

Así las cosas, en el ordenamiento jurídico se consagraron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art. 37), de la pensión de invalidez (art. 45), de la pensión de sobrevivientes (art. 49); así como la devolución de saldos ante la ausencia de capital suficiente para financiar la pensión de vejez (art. 66), y por el no cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivientes (arts. 72 y 78).

Al respecto, conviene traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-931 de 2013, en la que refirió *“en el evento en que una persona no cumpla con las condiciones legales requeridas para que una de ellas se configure, la misma ley prevé la opción de que se reconozca y pague una indemnización sustitutiva. Es decir, en el caso en el que una persona, independientemente del régimen al que se encuentre afiliado, no cumpla con los requisitos necesarios para consolidar su derecho a la pensión de vejez, se encuentra prevista una prestación diferente para cubrir dicha contingencia”*.

En lo que respecta a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización, equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas liquidadas; al resultado así obtenido se aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este derecho es menester que el afiliado haya acreditado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, esto es, 57 años las mujeres y 62 los hombres; que no haya alcanzado la densidad de cotizaciones exigidas, esto es, 1.300 semanas; y que manifieste la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

Finalmente, en lo referente a la prescripción del derecho en cuestión, conviene destacar que este es imprescriptible, por formar parte del derecho

irrenunciable a la seguridad social. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia **SL4559-2019** puntualizó:

“Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro”.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que la indemnización sustitutiva es un derecho accesorio, el cual tiene lugar siempre que el afiliado no haya alcanzado la densidad de cotizaciones mínimas exigidas por el Sistema, pese a que ha llegado a la edad para acceder al derecho pensional. El derecho a reclamar la prestación subsidiaria goza del carácter de

imprescriptible, y, por lo mismo, su titular puede procurar su reconocimiento en cualquier tiempo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el señor **RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRRE** nació el 23 de diciembre de 1955, por lo que los 62 años los acreditó el mismo mes y día del 2017.

De igual forma, se evidencia que el demandante solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo que se efectuó mediante la Resolución No. **SUB-157066** del 18 de junio de 2018, tomando como base una densidad de 948 semanas, por un valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.849.783)** (Fls. 8-15 del archivo digital No. 1).

También se evidencia que el día 23 de junio de 2021, el promotor de la acción, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida previamente (fls. 49-50 del expediente administrativo).

Pues bien, analizado el material probatorio en su conjunto, es claro para el Despacho que el señor **RODRIGO ANTONIO COLORADO AGUIRRE** acreditó la edad de 62 años el 25 de diciembre de 2017, y que sufragó cotizaciones hasta el 31 de enero de 2018, las cuales, según se puede observar, ascendieron a 948 semanas.

Por lo anterior, es claro que al demandante le asistía el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual fue solicitada y reconocida en cuantía de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.849.783)**, según se evidencia en la Resolución No. **SUB-157066** del 18 de junio de 2018.

No obstante, según lo indicado en el libelo genitor, al demandante se le debió reconocer el derecho accesorio en un monto superior, por lo que se

reclamó a la entidad de previsión la reliquidación de la referida indemnización, mediante petición radicada el día 23 de junio de 2021.

Analizadas así las cosas, se observa que el derecho pretendido se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo, por lo que no resulta procedente su reconocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

Como se dijo en precedencia, al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva mediante Resolución No. **SUB-157066** del 18 de junio de 2018, la cual fue notificada el 19 del mismo mes y año, y, a partir de ese momento, el demandante contaba con tres años para efectuar cualquier reclamación respecto del monto reconocido, esto es, el demandante contaba hasta el 19 de junio de 2021 para reclamar por dicho concepto. No obstante, verificada la cauda probatoria se tiene que esto solo acaeció hasta el 23 de junio de 2021, cuando ya el beneficio pretendido se encontraba afectado por el fenómeno prescriptivo.

En este punto debe indicarse que, si bien es cierto, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva es imprescriptible, no ocurre así con la pretensión dirigida a su reajuste o reliquidación, pues las sumas dinerarias por tal concepto sí son susceptibles de afectarse por tal fenómeno, tal como acontece con el derecho a la pensión, el cual no es susceptible de verse afectado por el fenómeno extintivo, no así las mesadas causadas y no reclamadas en término, las cuales sí se extinguen con el paso del tiempo.

Así las cosas, se reitera que, al no haberse reclamado el reajuste en tiempo, el mismo se afectó por el fenómeno de la prescripción, lo que ocasiona que no sea procedente su reconocimiento en sede judicial.

Por lo anterior, este Despacho estima que la decisión consultada debe confirmarse. No se gravará con costas a la parte demandante, pues el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

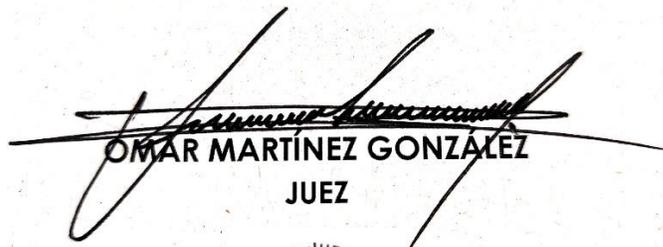
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 109 del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

